REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**
RADICACIÓN	**18-001-40-04-003-2023-00051-00**
ACCIONANTE	**JOHN ELVER OME OME**
ACCIONADO	**ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA Y SECRT. TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN.**
SENTENCIA	**054**

1.- ASUNTO

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **JOHN ELVER OME OME** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, la cual fue admitida el pasado 13 de abril de 2023, mediante auto 060.

2.- ANTECEDENTES

Acude a la acción constitucional de amparo el señor JHON ELVER HOME OME, identificado con cc.17.653.780**,** conforme a los siguientes,

2.1 HECHOS:

Aduce que el pasado15 de febrero de 2023, haciendo uso del derecho de petición, presentó solicitud ante la -SECRETARIA DE MOVILIDA DE POPAYAN- **Sic,** en la cual solicita información respecto de una fotomulta notificada a él el día 08.02-2023, señalando que nunca ha estado en la ciudad de Popayán, por lo que solicitó a la entidad la fotomulta sea corregida.

Indica que desde el día que radico la petición vía correo electrónico, solo recibió como respuesta **"Remito su consulta al área encargada, en los próximos días recibirá su respuesta por este medio"**

2.2. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutele su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 superior y reglamentado por la Ley 1755/2015, el cual considera ha sido conculcado por la Accionada y que como consecuencia se le ordene dar una respuesta de fondo a su petición conforme la normatividad y la jurisprudencia colombiana, en un término de 48 horas.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de abril de 2023, como ya se indicó, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, y con el fin de integrar el contradictorio, de oficio se dispuso vincular al presente trámite tutelar a la Alcaldía Municipal de Popayán, Cauca, para que dentro del término legal de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación, se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS.

En la fecha que se está resolviendo de fondo, se observa que ninguna de las accionada ha allegado o emitido respuesta alguna frente a la notificación y traslado de la presente acción de tutela.

4.1 SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN.

Guardó Silencio.

4.2 ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

Guardó Silencio.

5. C O N S I D E R A C I O N E S

5.1 **Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a las entidades accionadas – **ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN,** teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único

Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 **De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Por Activa: El señor **JOHN ELVER OME OME,** es quien considera se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición, además de haberse acreditado ser la persona quien presentó la solicitud de información ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán.

Por Pasiva: Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, que con el fin de integrar el contradictorio, se vinculó a este trámite tutelar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA, en su calidad de ente territorial al cual está adscrita la Secretaria de tránsito, quienes presuntamente estarían desconociendo el derecho fundamental de petición del actor.

Sin embargo, una vez verificados los sustentos de la acción constitucional es evidente que la petición fue presentada directamente ante la Secretaria de Transito de Popayán, siendo esta la encargada de dar respuesta a lo que su labor concierne, por tanto, sobre ella se establecerá existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

6. **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental de petición del señor **JOHNN ELVER OME OME,** por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, CAUCA, al presuntamente, no haber emitido respuesta oportuna y de fondo a su petición.

6.1 **Solución al Problema Jurídico.**

6.2 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la petición elevada por el accionante, fue radicada vía correo electrónico el 15 de febrero de 2023, acudiendo al trámite Constitucional el día 13 de abril de 2023, término que se considera razonable, ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad,* debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor **JOHN ELVER OME OME**, que se vulnera su derecho fundamental de petición por parte del accionado, acudió a la acción constitucional, mecanismo que se torna procedente en aras de salvaguardar el mencionado derecho.

6.3 **El derecho de petición.**

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**[1], la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por

[1] Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía[2], definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. [3]

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

7 CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición del señor **JOHN ELVER OME OME**, el cual fue presuntamente vulnerado por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN - CAUCA** al no haber emitido respuesta oportuna y de fondo a la petición que elevó el pasado 15 de febrero de 2023.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

i. El señor **JOHN ELVER OME OME**, radicó petición el día 15 de febrero de 2023, ante el **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN**, en el que solicitó:

---

[2] En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.
[3] En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

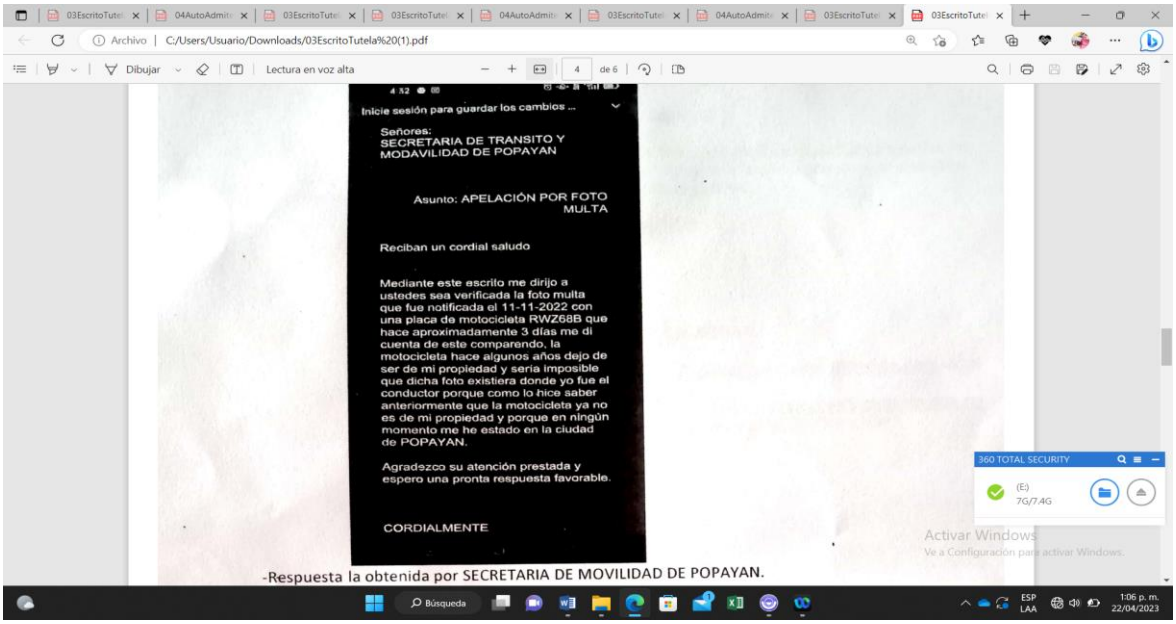

ii. A la anterior solicitud, la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN** le emitió respuesta a través de comunicación fechada al 16 de febrero de 2023, en la que se le indicó:

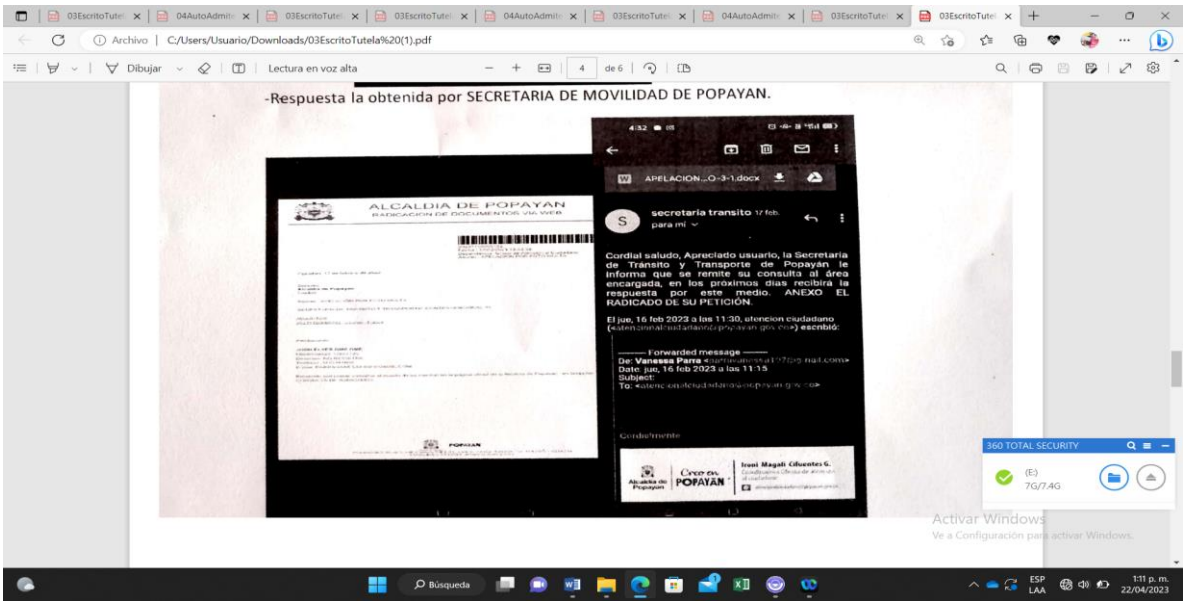

En el presente caso se observa que han trascurrido 40 días hábiles, sin que al accionado señor **JOHN ELVER OME OME**, se le haya brindado una respuesta oportuna, congruente y de fondo, por lo que acude al aparato judicial para que se le tutele su derecho fundamental de petición y, consecuentemente se ordene a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN** para que, procedan a emitir respuesta a su petición.

En relación con la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T 230 de 2020, indicó:

> ***"4.5.4. <u>Respuesta de fondo.</u>*** *Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser:* ***<u>"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;</u>*** *(ii)* ***<u>precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas</u>*** *; (iii)* ***congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado****; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que,* ***<u>si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente</u>*** *" (se resalta fuera del original).*
>
> *La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.[4]), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado. "Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.*
>
> *En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario."*

En el presente caso se tiene que la accionada, esto es Secretaria de Transito y Transporte de Popayán, pese a habérseles notificado de la presente acción de tutela, guardó silencio a la petición respetuosa que elevó el pasado 15 de febrero de 2023, el señor JOHN ELVER OME OME, por lo que esta Judicatura avizora que, palmariamente persiste la vulneración

---

[4] Artículo 74 de la Constitución Política: *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)"*

al derecho fundamental de petición del actor, toda vez que, como ya se indicó, ya han pasado 40 días hábiles y no se le ha dado respuesta alguna a su petición respetuosa, por lo que, se concederá el amparo tutelar deprecado y consecuentemente se ordenará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, representada legalmente por su secretario, quien haga sus veces o asuma sus funciones que dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir respuesta a la petición elevada el 15 de febrero de 2023, por el accionante, la cual deberá ser clara, congruente, precisa, completa y de fondo, esto es, en los términos trazados por la jurisprudencia Constitucional; dicha respuesta deberá ser puesta en conocimiento del peticionario en la dirección de notificaciones indicada por aquel en la petición de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición reclamado por el señor **JOHN ELVER OME OME,** identificado con cédula de ciudadanía número 17.653.780, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, representada legalmente por su secretario; quien haga sus veces o asuma sus funciones, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir respuesta a la petición elevada por el señor **JOHN ELVER OME OME**, el día 15 de febrero de 2023, la cual deberá ser clara, congruente, precisa, completa y de fondo, esto es, en los términos trazados por la jurisprudencia Constitucional; dicha respuesta deberá ser puesta en conocimiento del peticionario en la dirección de notificaciones indicada por aquel en la petición de tutela.

TERCERO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CUARTO*. -* Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA XIMENA POLANCO MUÑOZ
Juez